

MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Sierra Candela, número 111, Piso 8, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0264/2017**, iniciado mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho y notificado el día veinticuatro de enero siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto") en contra del concesionario **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por el probable incumplimiento al resolutivo **UNDÉCIMO** de la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"*, la cual fue aprobada por el Pleno del IFT en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

PRIMERO. El diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "SECRETARÍA") otorgó a favor de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "TELMEX"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El diez de agosto de mil novecientos noventa, la SECRETARÍA emitió la modificación al título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50

(cincuenta) años contados a partir del diez de marzo de mil novecientos setenta y seis, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

SEGUNDO. El veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, el Gobierno Federal por conducto de la **SECRETARÍA** otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "TELNOR") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El siete de diciembre de mil novecientos noventa, la **SECRETARÍA** emitió la modificación al título de concesión de **TELNOR**, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonorita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora.

Concesión de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.

TERCERO. El cinco de julio de mil novecientos noventa y siete, el Gobierno Federal por conducto de la **SECRETARÍA** otorgó a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo e indistintamente "MEGACABLE COMUNICACIONES". "MEGACABLE" o "MCM") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Decreto de Reforma Constitucional

CUARTO. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "INSTITUTO"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto

en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “**CONSTITUCIÓN**”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la **CONSTITUCIÓN**.

Resolución P/IFT/EXT/241116/47

QUINTO. Mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del IFT emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*” (en lo sucesivo **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**).

Petición del ejercicio de la facultad de supervisión

SEXTO. Mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/934/2016** recibido en esta Unidad el seis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones de la Unidad de Política Regulatoria (en adelante “**DG-RIRST**”) remitió copia de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, así como sus respectivos citatorios e instructivos de notificación, a efecto de que esta Unidad, a través de la Dirección General de Supervisión (en adelante “**DG-SUV**”) llevara a cabo las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones, encaminadas a supervisar el cumplimiento de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Requerimiento a TELMEX y a TELNOR

SÉPTIMO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00169/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió

a **TELMEX** y a **TELNOR** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibieran copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos **PRIMERO** al **DÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **TELMEX** y a **TELNOR** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del diez al veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Requerimiento a MEGACABLE COMUNICACIONES

OCTAVO. En ejercicio de sus atribuciones para supervisar a los concesionarios en materia de telecomunicaciones, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el siete de febrero de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos **PRIMERO** al **DÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para acreditar el cumplimiento de dicha obligación transcurrió del ocho al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respuesta de MEGACABLE COMUNICACIONES

NOVENO. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en relación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** informando, entre otras cosas, que celebró Convenio

Modificatorio con **TELMEX** y que con respecto a **TELNOR** no estaba en condiciones de suscribir el Convenio propuesto por dicha empresa.

Respuesta de TELMEX y TELNOR

DÉCIMO. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **TELMEX** y **TELNOR** realizaron diversas manifestaciones en relación al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00169/2017 informando, entre otras cosas, que **TELMEX** celebró Convenio Modificatorio con **MEGACABLE COMUNICACIONES** y que **TELNOR** exhibió su propuesta de Convenio en el cual, según su dicho, se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** que fue enviada a **MEGACABLE COMUNICACIONES** quien se había negado a suscribir el mismo.

Alcance de MEGACABLE COMUNICACIONES

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en ampliación a su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017 informando, entre otras cosas, que envió su propuesta de Convenio a **TELNOR** en el cual se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, pero que ésta última empresa se había negado a suscribir el mismo.

Ampliación de informe de MEGACABLE COMUNICACIONES

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en alcance a la ampliación de su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017 adjuntando el acta de notificación de una carta mediante la cual remite a **TELNOR** su propuesta de convenio que, según su dicho, contemplaba los términos y condiciones de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Solicitud de opinión respecto de las propuestas de convenios exhibidos por TELNOR y MEGACABLE COMUNICACIONES

DÉCIMO TERCERO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01979/2017** de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** solicitó a la **DG-RIRST** su opinión respecto de las propuestas de convenios de interconexión presentados por **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** para determinar cuál de éstos se apegaba a los términos de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Opinión emitida por la DG-RIRST

DÉCIMO CUARTO. Mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-RIRST** emitió la opinión que le fue solicitada por la **DG-SUV** informando que el Convenio propuesto por **TELNOR** se apegaba al Convenio autorizado mediante la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** y respecto del Convenio propuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** señaló que el mismo difiere en diversas cláusulas del Convenio previsto en la citada Resolución, al margen de que el mismo no se apega al marco regulatorio vigente.

Oportunidad de ofrecer alegatos para MEGACABLE COMUNICACIONES

DÉCIMO QUINTO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** de catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, la **DG-SUV** puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES** los autos del expediente de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera en relación con las constancias que obraban en el mismo.

Los diez días hábiles que se otorgaron a **MEGACABLE COMUNICACIONES** comprendieron los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de agosto, sin contarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del mismo año, por haber sido por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Oportunidad de ofrecer alegatos para TELMEX y TELNOR

DÉCIMO SEXTO. Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017** de catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, la **DG-SUV** puso a disposición de **TELMEX** y **TELNOR**, los autos del expediente de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formularan los alegatos que a su derecho conviniera en relación con las constancias que obraban en el mismo.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **TELMEX** y **TELNOR** comprendieron los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de agosto, sin contarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del mismo año, por haber sido por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Presentación de alegatos por parte de MEGACABLE COMUNICACIONES

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** en atención al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017**, presentó sus alegatos.

Presentación de alegatos por parte de TELMEX y TELNOR

DÉCIMO OCTAVO. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **TELMEX** y **TELNOR**, en atención al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017**, presentaron sus alegatos.

DÉCIMO NOVENO. Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV** y del análisis de las constancias que obraban en el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento de obligaciones a **TELMEX**, **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES**, se desprendió que **MEGACABLE COMUNICACIONES** presuntamente incumplió con lo establecido en el resolutivo **ÚNDECIMO** de la **Resolución**

P/IFT/EXT/241116/47, toda vez que la **DG-SUV** advirtió la existencia de indicios que presumen que **MEGACABLE COMUNICACIONES** se negó a celebrar convenio de interconexión con **TELNOR** conforme a los términos y condiciones establecidos en la citada resolución.

VIGÉSIMO. En consecuencia, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3219/2017** de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió a la Dirección General de Sanciones de dicha Unidad, un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, por el probable incumplimiento de la obligación establecida en el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no celebró convenio de interconexión con **TELNOR** conforme a los términos y condiciones establecidos en la citada resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, por el presunto incumplimiento al resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se notificó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de enero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo de sanción, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (en adelante "**LFPA**"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracción IV y 297 de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero dos mil dieciocho, sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, ni tres, cuatro, diez y once de febrero del mismo año por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se consideró en el cómputo respectivo el día cinco de febrero por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de febrero de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** por conducto de su representante legal¹, realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas en relación al acuerdo de inicio de quince de enero de dos mil dieciocho.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, notificado el primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvieron por vertidas las manifestaciones de **MEGACABLE COMUNICACIONES**. Asimismo, se previno a la citada persona moral para que dentro del término de cinco hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, manifestara diversas precisiones en relación con las pruebas ofrecidas de su parte.

El término concedido a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para desahogar el requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora en los términos del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, transcurrió del dos al ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ocho de marzo de dos mil dieciocho **MEGACABLE COMUNICACIONES** desahogó la prevención hecha mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

¹En términos de la copia certificada de la escritura pública número 47,998 de veintiocho de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público número 37 del entonces Distrito Federal, Licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, que contiene el poder otorgado por dicha persona moral a favor de Juan Antonio González Cruz.

VIGÉSIMO SEXTO. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de abril siguiente, se tuvo por presentado el escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, por lo que se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a que se contrajo su escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Sin embargo, toda vez que la autoridad sustanciadora advirtió que **MEGACABLE COMUNICACIONES** no precisó la totalidad de lo requerido por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el anterior acuerdo y se le tuvo por no ofrecida diversas pruebas². Asimismo, se ordenó girar oficio a diversas unidades administrativas de este Instituto a efecto de perfeccionar y mejor proveer sobre diversas documentales exhibidas como pruebas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/230/2018** de nueve de abril de dos mil dieciocho la autoridad sustanciadora, tomando en consideración las precisiones efectuadas por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en su escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, solicitó a la **DG-SUV** que remitiera copia certificada del oficio **IFT/225/UC/1056/2016**, oficio de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y el escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

En respuesta al **IFT/225/UC/DG-SAN/230/2018**, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1629/2018** de ocho de mayo de dos mil dieciocho la **DG-SUV** se pronunció respecto de lo solicitado, informando a la autoridad sustanciadora la imposibilidad para remitir la documentación requerida, toda vez que adjunto al diverso **IFT/22/UC/DG-SUV/3219/2017** por el cual envió la propuesta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, ya se habían enviado la totalidad de las constancias documentales con que contaba dicha autoridad administrativa, en relación con el asunto materia del presente expediente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Asimismo, tomando en consideración las precisiones efectuadas por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en su escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/231/2018** de nueve de abril de dos mil dieciocho, la

² Por cuestión de método, se hará puntual señalamiento en el capítulo respectivo.

autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios que remitiera copia certificada del oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0042/2016** y del escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de *cuatro de mayo de dos mil quince (sic)*.

VIGÉSIMO NOVENO. Por diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/232/2018** de nueve de abril de dos mil dieciocho se solicitó a la **DG-RIRST** que remitiera a la autoridad sustanciadora copia certificada de las resoluciones IFT/221/UPR/DG-RIRST/139.130716./ITX; IFT/221/UPR/DG-RIRST/185.150715/ITX y IFT/227/UPR/DG-RIRST/206.150715/ITX referentes al año 2015; IFT/221/UPR/DG-RIRST/095.050515/ITX y IFT/227/UPR/DG-RIRST/206.150715/ITX referentes al año 2016; IFT/227/UPR/DG-RIRST/139.130716/ITX y IFT/227/UPR/DG-RIRST/067.150716/ITX referentes al año 2017; IFT/227/UPR/DG-RIRST/179.1407171/ITX y IFT/227/UPR/DG-RIRST/115.1307117/ITX referentes al año 2018.

Mediante oficio **IFT/227/UPR/DG-RIRST/438/2018** de treinta de abril de dos mil dieciocho la **DG-RIRST** remitió a la autoridad sustanciadora, copia certificada de las citadas resoluciones.

TRIGÉSIMO. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio **IFT/227/UPR/DG-RIRST/438/2018** de treinta de abril de dos mil dieciocho por el cual la Dirección de Modelo de Costos de Interconexión y Reventa del Instituto remitió copias certificadas de las resoluciones precisadas en el resultando inmediato anterior. Asimismo, se dio cuenta con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1629/2018** de ocho de mayo de dos mil dieciocho de la **DG-SUV**, y toda vez que en los autos del expediente en que se actúa no existían la totalidad de las constancias aportadas como prueba por parte de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, se ordenó girar oficio a diversas unidades administrativas efecto de mejor proveer respecto de diversas documentales.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/369/2018** de once de junio de dos mil dieciocho se solicitó a la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de este Instituto que remitiera a la autoridad sustanciadora del

presente procedimiento, copia certificada del oficio **IFT/225/UC/1056/2016** de siete de julio de dos mil dieciséis, del oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete y del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0978/2018** de veintiocho de junio de dos mil dieciocho la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica remitió diversas documentales y realizó la aclaración consistente en que, en relación con el oficio por medio del cual se requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** exhibiera el contrato de interconexión con **TELNOR**, no era de fecha *veintiocho de abril de dos mil diecisiete* como lo había señalado la citada persona moral, sino de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se ordenó glosar a los presentes autos el oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0978/2018**; se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en su escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho y asimismo dada la aclaración efectuada por la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de este Instituto, en relación con la discrepancia en la fecha del oficio que **MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como medio de prueba, le previno para que un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo se pronunciara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo otorgado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** transcurrió del quince al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; sin contar los días dieciocho y diecinueve de agosto del mismo año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** desahogó la prevención hecha mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

TRIGÉSIMO CUARTO. Toda vez que el término otorgado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para el efecto que desahogara la prevención ordenada en el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho feneció el día veintiuno de agosto del año pasado y dicho desahogo se realizó un día después, es decir, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo dictado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho la autoridad sustanciadora tuvo por presentado el escrito anteriormente citado fuera de plazo.

TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3341/2018** de nueve de agosto de dos mil dieciocho y recibido por la autoridad sustanciadora el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios envió copias certificadas del oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0042/2016** de quince de enero de dos mil dieciséis y, asimismo, señaló que en los documentos que integran el expediente de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, no se encontró escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil quince por parte de la citada persona moral. Sin embargo, informó dicha autoridad administrativa, que existía constancia de un escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, a través del cual se había presentado para inscripción del Registro Público de Concesiones, el convenio marco de interconexión celebrado por **MEGACABLE COMUNICACIONES** y **TELMEX** el día dos de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó glosar el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3341/2018** de nueve de agosto de dos mil dieciocho y sus anexos. Asimismo, dado su contenido se advirtió que existía una discrepancia entre la fecha del escrito que **MEGACABLE COMUNICACIONES** señaló y el remitido por esa Dirección, por lo que, en consecuencia, se previno a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo se pronunciara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo otorgado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** transcurrió del ocho al doce de octubre de dos mil dieciocho; sin contar los días seis y siete de octubre del mismo año , por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO SEXTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de octubre de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** desahogó la prevención hecha mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho y al efecto señaló a la autoridad sustanciadora que la fecha correcta de la documental ofrecida, era el cuatro de diciembre de dos mil quince, escrito a través del cual había presentado para inscripción del Registro Público de Concesiones, el convenio marco de interconexión celebrado por **MEGACABLE COMUNICACIONES** y **TELMEX** el día dos de noviembre de dos mil quince.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** ordenando tener en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente las aclaraciones efectuadas por la citada persona moral.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el asunto en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA** se puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES** el presente expediente para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el término concedido a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para formular alegatos, transcurrió del veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de

diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos el artículo 28 de la **LFPA**.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Mediante escrito ingresado el diez de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Instituto, **MEGACABLE COMUNICACIONES** presentó sus alegatos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa.

En consecuencia, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el quince de enero actual, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el presente expediente.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el expediente respectivo a esta autoridad resolutora para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno de este **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**"); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 298, B), fracción IV y 299 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74, 75 y 77 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT**, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES** en virtud de que de la revisión efectuada por la **DG-SUV**, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió el resolutive **UNDÉCIMO** de la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la*

empresa Megacable Comunicaciones de México, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo “**SCJN**”), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por **MEGACABLE COMUNICACIONES** consistente en omitir celebrar el convenio de interconexión con **TELNOR** y remitir copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para su debida inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, vulnera el contenido del resolutivo **UNDÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47** y en consecuencia actualiza la hipótesis contenida en el artículo 298 inciso B, fracción IV de la **LFTR**.

Desde luego, resolutivo **UNDÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47** emitida por el Pleno de este **INSTITUTO** establece literalmente lo siguiente:

"UNDÉCIMO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

Ahora bien, el ordenamiento aplicable en la materia establece cual es la consecuencia de incumplir, entre otras, las disposiciones emitidas por el Instituto, dentro de las que se

encuentran las resoluciones emitidas con motivos de desacuerdos de interconexión suscitada entre concesionarios, para efectos de imponer la sanción que corresponda, que en el caso concreto atiende a lo previsto en términos del artículo 298 inciso B), fracción IV de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 298 inciso B) fracción IV de la **LFTR**, establece:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.”.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES** se presumió el incumplimiento al resolutive **UNDÉCIMO** de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., Y LA EMPRESA MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017*, al detectarse que dicha persona moral no celebró con **TELNOR**, el convenio de interconexión, conforme a los términos y condiciones establecidos en los resolutive **PRIMERO** al **DÉCIMO** de dicha resolución.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGACABLE COMUNICACIONES** la descripción de las conductas que presuntamente infringen la disposición legal aplicable, así como la consecuencia prevista en ley por la comisión de dichas conductas.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, esta Unidad Administrativa se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: **i)** otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; **ii)** desahogar pruebas; **iii)** recibir alegatos, y **iv)** emitir la resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/934/2016** recibido en la Unidad de Cumplimiento el seis de enero de dos mil diecisiete, la **DG-RIRST** remitió copia de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** así como sus respectivos citatorios e instructivos de notificación, a efecto de que dicha Unidad, a través de la **DG-SUV** llevara a cabo las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones, encaminadas a supervisar el cumplimiento de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En consecuencia, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00169/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el nueve de febrero de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **TELMEX** y a **TELNOR** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibieran copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

Asimismo, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el siete de febrero de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de dicha resolución.

Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en relación con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** e informó a la **DG-SUV** que el ocho de febrero de dos mil diecisiete celebró con **TELMEX**, convenio modificatorio al convenio marco de interconexión vigente (**CONVENIO MODIFICATORIO**) en el que se plasmaron las tarifas y condiciones establecidas en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** pero que, que con respecto a **TELNOR** no estaba en condiciones de suscribir el convenio de interconexión propuesto por dicha empresa.

En esas condiciones, **MEGACABLE COMUNICACIONES** expuso sustancial y expresamente en la parte que interesa, lo siguiente:

"2. En relación con la interconexión con la red de Telnor, por medio de la presente se reitera lo informado por mi representada a personal de las Unidades de Política regulatoria, Asuntos Jurídicos y Cumplimiento, en reunión sostenidas el pasado 14 de febrero en las oficinas del Instituto, en el sentido de no estar en condiciones de suscribir convenio propuesto por dicho concesionario.

Como se explicó en la citada reunión, la petición de mi representada en el desacuerdo fue la siguiente (Consideraciones del IFT, numeral 3, página 27 de la Resolución 2017):

"Se determine que la interconexión directa entre la red de MCM y la red de Telnor no esté condicionada a que MCM tenga que instalar una interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor, exponiendo las siguientes razones:

"(...)

- ✓ *Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes.*
- ✓ *Al actuar Telmex y Telnor como concesionarios independientes hace nugatorio para mi representada el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del AEP fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015, y que establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo todo territorio nacional será un Área de Servicio Local.*
- ✓ *La interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable”.*

No obstante, lo solicitado por mi representada, el Resolutivo Noveno de la Resolución estableció:

“Teléfonos de México S.A.B. de C.V. deberá ofrecer a Megacable Comunicaciones de México S.A. de C.V. el servicio de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”

La propuesta de convenio de interconexión formulada por el AEP fijo se limitó a una interconexión indirecta entre las redes de Telnor y MCM, excluyendo expresamente el tráfico de terceros concesionarios conectados en forma directa con Telnor, lo que impide a mi representada poner en operación sus servicios en la región de Telnor en

virtud de que los servicios telefónicos que ofrecerían estarían inhabilitados para recibir tráfico originado por terceras redes conectadas en forma directa con Telnor.” (sic)

Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **TELMEX** y **TELNOR** realizaron diversas manifestaciones en relación con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00169/2017**, informando a la **DG-SUV**, entre otras cosas, que **TELMEX** celebró **CONVENIO MODIFICATORIO** con **MEGACABLE COMUNICACIONES** y que **TELNOR** exhibió su propuesta de Convenio en el cual, según su dicho, se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** que fue enviada a **MEGACABLE COMUNICACIONES**, quien se había negado a suscribir el mismo.

Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en ampliación a su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete en relación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**, informando a la **DG-SUV**, entre otras cosas, que envió su propuesta de Convenio a **TELNOR** en el cual se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, pero que éste último se ha negado a suscribir el mismo.

Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en alcance a la ampliación de su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación con el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**, adjuntando el acta de notificación de una carta mediante la cual remitió a **TELNOR** su propuesta de convenio que, según su dicho, contempla los términos y condiciones de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01979/2017** de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** solicitó a la **DG-RIRST** su opinión respecto de las propuestas de convenios de interconexión presentados por **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** para determinar cuál de éstos se apegaba a los términos de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En consecuencia, mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-RIRST** emitió la opinión que le fue solicitada por la **DG-SUV** informando que el Convenio propuesto por **TELNOR** se apegaba al Convenio autorizado mediante la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**; y respecto del Convenio propuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** señaló que el mismo difería en diversas cláusulas del Convenio previsto en la citada Resolución, al margen de que el mismo no se apegaba al marco regulatorio vigente.

Mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** de catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, la **DG-SUV** puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, los autos del expediente de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera en relación con las constancias que obraban en el mismo.

Asimismo, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017** de catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, la **DG-SUV** puso a disposición de **TELMEX** y **TELNOR**, los autos del expediente de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formularan los alegatos que a su derecho conviniera en relación con las constancias que obraban en el mismo.

Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES**, en atención al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017**, presentó sus alegatos.

Por consiguiente, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **TELMEX** y **TELNOR**, en atención al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017**, presentaron sus alegatos.

Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente integrado por la **DG-SUV**, la citada Dirección General advirtió que **MEGACABLE COMUNICACIONES**

presumiblemente incumplió con lo establecido en el resolutivo **ÚNDECIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, con base en las siguientes consideraciones:

El resolutivo **UNDÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47** emitida por el Pleno de este **INSTITUTO** estableció literalmente lo siguiente:

"UNDÉCIMO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

En términos del resolutivo **UNDÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47**, se desprende que **TELMEX**, **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** debían celebrar el convenio de interconexión conforme a los términos y condiciones establecidos en la misma y remitir copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para su debida inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, conforme a la legislación de la materia.

En ese sentido, de conformidad con el requerimiento formulado por la **DG-SUV**, **MEGACABLE COMUNICACIONES** debió acreditar que había celebrado con **TELNOR** el convenio de interconexión conforme a los términos y condiciones establecidos en la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47** y remitir copia certificada del citado convenio de interconexión a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para su debida inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, conforme a la legislación de la materia.

Del análisis de las constancias existentes en el expediente que se actúa se desprende que el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** y **TELMEX** celebraron el **CONVENIO MODIFICATORIO** al convenio marco de interconexión vigente, en el que plasmaron las tarifas y condiciones establecidas en la citada **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47** y solicitaron su inscripción ante el Registro Público de Telecomunicaciones.

Sin embargo, se advirtió que **MEGACABLE COMUNICACIONES** presuntamente no había celebrado el convenio de interconexión con **TELNOR**, toda vez que al respecto señaló sustancialmente que:

- No estaba en condiciones de suscribir el convenio de interconexión propuesto por **TELNOR**, dado que **TELMEX Y TELNOR** fueron declarados en forma conjunta como Agente Económico Preponderante fijo (**AEP**), por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas debían ser aplicables a **TELMEX Y TELNOR** como una sola entidad y no como concesionarios independientes.

En ese sentido, al actuar **TELMEX Y TELNOR** como concesionarios independientes hacía nugatorio para **MEGACABLE COMUNICACIONES** el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del **AEP** fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debía dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015 y que

establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.

- La interconexión directa con **TELNOR** generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable, ya que la prestación del servicio de tránsito en favor de **MEGACABLE COMUNICACIONES** en los términos que apuntó **TELNOR** y su convenio presentado para firma de **MEGACABLE COMUNICACIONES** el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ocasionarían la necesidad de invertir en infraestructura física para cursar el tráfico a otros concesionarios, lo cual señaló **MEGACABLE COMUNICACIONES**, era altamente oneroso.
- Presentó a **TELNOR** el convenio de interconexión, en términos de lo dispuesto por la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47**.

Aunado a lo anterior, **TELMEX Y TELNOR** señalaron sustancialmente que:

- **TELMEX Y MEGACABLE COMUNICACIONES** habían celebrado el Convenio Modificadorio al Convenio Marco de Interconexión celebrado entre las partes, en el cual se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/241116/47**.
- **MEGACABLE COMUNICACIONES** se negó a suscribir el convenio de interconexión con **TELNOR**.

Ahora bien, la **DG-SUV** advirtió que el motivo por el cual **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** no habían firmado el convenio de interconexión de sus redes públicas, era debido a que existía discrepancia entre las propuestas de convenio formuladas por ambos operadores; no obstante que, según su dicho, ambas propuestas de convenio fueron elaboradas en los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Sin embargo, una vez que la **DG-SUV** analizó las propuestas de convenio realizadas tanto por **TELNOR** como por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, atendiendo a la opinión emitida

por la **DG-RIRST**, a través del oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** concluyó que:

1. El convenio propuesto por **TELNOR** se apegaba casi en su totalidad a los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, ya que **TELNOR** en su propuesta de convenio únicamente realizó ciertos ajustes propios o de personalización respecto del convenio marco autorizado por este **INSTITUTO** a través de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/41**, atendiendo al caso particular de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, los cuales no incidían en los términos dictados por el Pleno de este **INSTITUTO** en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, atendiendo a lo siguiente:
 - Los numerales II y III de las Declaraciones del Convenio propuesto por **TELNOR**, tenían el propósito de que se ajustaran a cada caso en particular, por lo que se consideró que sí se apegan al Convenio Marco autorizado por el **INSTITUTO**.
 - Respecto de la adición de la definición de interconexión indirecta, las modificaciones a la cláusula 2.1, al numeral 5.6, al Anexo A, numeral A.2 y al Anexo B, debían realizarse en congruencia con el resolutivo noveno de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, en virtud de que derivaron de la inclusión de la prestación del servicio de tránsito.
 - Las tarifas de interconexión ordenadas en los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47 se encuentran contenidas en el Anexo B, numerales I a VI del Convenio propuesto por **TELNOR**.
 - Lo señalado en el resolutivo **Segundo** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, concierne a la obligación de **TELNOR** de sujetarse a lo establecido en el artículo 131, inciso a) de la **LFTR**, se encuentra contenido en la cláusula

Cuarta, numeral 4.1 "Tarifa y Formas de Pago" del Convenio propuesto por **TELNOR**.

- Por lo que hace a lo establecido en el resolutivo **Octavo**, este se encuentra contenido en el Anexo G del Convenio autorizado por el **INSTITUTO**.
 - Respecto al resolutivo **Noveno**, en virtud de que se refiere al servicio de tránsito que deberá ofrecerle **TELMEX** a **MEGACABLE COMUNICACIONES**, para terminar tráfico en la red de **TELNOR**, este es materia del convenio que **MEGACABLE COMUNICACIONES** haya suscrito con **TELMEX**.
 - Finalmente, por lo que hace al resolutivo **Décimo**, este se encuentra contenido en el Anexo B, numeral 3 del Convenio propuesto por **TELNOR**.
2. El convenio propuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, no se ajustaba a los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, y al margen de que contenía cláusulas que no se encontraban contempladas en el Convenio propuesto por este Instituto, el mismo difería en diversas cláusulas al Convenio Marco de Interconexión autorizado por este **INSTITUTO** mediante la **Resolución P/IFT/EXT/241116/41**; atendiendo a las siguientes consideraciones:
- No se apegaba al marco regulatorio vigente toda vez que algunas secciones estaba redactadas sin considerar, entre otros, que todo el país es una sola área de servicio local.
 - Respecto de los servicios de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en la red de **TELNOR**, toda vez que el mismo es provisto por **TELMEX**, este debió ser parte del Convenio suscrito entre **MEGACABLE COMUNICACIONES**, y **TELMEX** y no con **TELNOR** toda vez que las obligaciones que pretende establecer las debe cumplir **TELMEX**.
 - **MEGACABLE COMUNICACIONES** adicionó tipos de servicios de tránsito para el intercambio de tráfico terminado en la red de **TELNOR**, que no formaron

parte de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, a saber; **1.** El tráfico originado en la red de **MEGACABLE COMUNICACIONES** con destino a números en operación en la región de **TELNOR**, independientemente del concesionario de destino y **2.** El tráfico originado en la red de cualquier concesionario con operación en la región de **TELNOR** con destino a números en operación en la red de **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

Con base en lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3219/2017** de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** remitió un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES** por el probable incumplimiento al resolutive **UNDÉCIMO** de la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017"*, la cual fue aprobada por el Pleno del **IFT** en su **XX Sesión Extraordinaria** celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47**, mismo que se procede a resolver por esta autoridad.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGACABLE COMUNICACIONES.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3219/2017** de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** remitió a la Dirección General de Sanciones un dictamen mediante el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES** por el probable incumplimiento al resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no suscribió el convenio de interconexión de sus redes con **TELNOR**.

En consecuencia, mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, este **IFT** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**

por el probable incumplimiento al resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**,

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, **MEGACABLE COMUNICACIONES** fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, siendo así que surtió sus efectos el mismo día de su realización y consecuencia, el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y defensas transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero dos mil dieciocho, sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, ni tres, cuatro, diez y once de febrero del mismo año por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se consideró en el cómputo respectivo el día cinco de febrero por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de febrero de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** por conducto de su representante legal realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas en relación al acuerdo de inicio de quince de enero de dos mil dieciocho.

Sentado lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*⁴

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es el probable incumplimiento al resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no suscribió el convenio de interconexión de sus redes con **TELNOR**.

i. **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho **MEGACABLE COMUNICACIONES** solicitó la declaración de la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio en relación con el procedimiento de supervisión.

En ese sentido, esta Autoridad considera que previo al análisis de las manifestaciones realizadas con el objeto de desvirtuar los presuntos incumplimientos imputados en el acuerdo de inicio de procedimiento que se resuelve, resulta necesario analizar previamente la caducidad que refiere dicho concesionario.

Por tanto, con el objeto de no dejar en estado de indefensión y en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, esta Autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución como de estudio preferente, los argumentos relacionados con la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, ya que, de resultar fundado, haría innecesario el estudio y análisis de las demás manifestaciones realizadas.

Con base en lo anterior, **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto señaló en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

El procedimiento que pretende iniciar ha caducado toda vez que desde la fecha en que se tuvieron por presentados los alegatos hechos valer por Telmex y Telnor dentro del procedimiento de comprobación hasta la fecha de emisión del acuerdo de inicio del señalado procedimiento sancionador, transcurrieron en exceso los plazos de 10 y 30 días hábiles a que se refieren los artículos 32 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo... como se acredita a continuación:

(...)

"Como se advierte del propio Acuerdo de Inicio del PAS⁵ una vez que esa DG-SUV realizó una serie de actuaciones en el ejercicio de sus facultades de supervisión al cumplimiento de la Resolución de Interconexión 2017, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SIUV/2458/2017 e IFT/225/UC/DG-SIUV/2459/2017, ambos de fecha 14 de agosto de 2017, dio la oportunidad para que tanto mi representada como Telmex y Telnor, formularan sus alegatos dentro del plazo de 10 días.

Para el caso que nos ocupa, resulta de suma importancia precisar que MCM mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017, formuló sus alegatos en tiempo y forma, mientras que Telmex y Telnor lo hizo con posterioridad, esto es, el 29 siguiente del mismo mes y año, fecha que resulta determinante para acreditar la caducidad del Acuerdo de Inicio del PAS.

En este sentido, a partir de la fecha en que feneció el plazo de 10 días con el que contaban Telmex y Telnor, así como mi representada (29 de agosto de 2017) para la formulación de alegatos, la DG-SUV estuvo en aptitud de emplazar a mi representada

⁵ **MEGACABLE COMUNICACIONES** define al presente procedimiento administrativo sancionatorio como **PAS**.

al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin que lo hubiera hecho.

Al respecto, resulta importante señalar que al no establecerse un plazo específico para emplazar a un particular al procedimiento sancionador, después de haberse substanciado la correspondiente verificación, resulta aplicable el plazo máximo de 10 días establecido en el artículo 32 de la LFPA.

En este sentido, en caso de que la autoridad administrativa no diera inicio al Acuerdo de Inicio del PAS en el plazo indicado, entonces iniciaría a computarse el plazo de 30 días previsto en el artículo 60 de la misma LFPA, aplicable para la configuración de la caducidad en procedimientos iniciados de oficio.

Es así que, el plazo de los 10 días con que contaba la DG-SUV para emplazar a MCM al Acuerdo de Inicio del PAS, corrió del 30 de agosto al 12 de septiembre de 2017, sin que lo hubiera hecho. Es por ello que, a partir del día siguiente a la última fecha precisada, se computa el plazo de los 30 días hábiles para que se actualizara la caducidad, siendo que el mismo corrió del 13 de septiembre al 24 de octubre de 2017, sin que la DG-SUV haya substanciado actuación alguna entre la etapa posterior a la presentación de alegatos y aquella en la que se debía definir la situación jurídica de MCM, ya sea en la que se emitiera una resolución definitiva en la que diera por concluido su procedimiento de verificación o bien, emitiera el acuerdo de inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones con el cual quedaría emplazada MCM al mismo, sin embargo, no fue sino hasta el 15 de enero de 2018, que la DG_SUV inició el Acuerdo de Inicio del PAS, no obstante que el mismo se encontraba caduco.” (sic)

(...)”

De acuerdo a lo manifestado por **MEGACABLE COMUNICACIONES** sus argumentos resultan **infundados** para declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, vale la pena citar las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN INICIADOS CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN HECHO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 100/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en todos los procedimientos regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo iniciados de oficio, la autoridad administrativa está obligada a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular. En consecuencia, **en los procedimientos de comprobación iniciados con el requerimiento de información o documentación hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, pues de advertirse alguna presunta infracción, culminarán con el dictado del acuerdo de inicio del diverso procedimiento administrativo sancionatorio; de ahí que la inactividad respecto de la existencia o no de algún incumplimiento de obligaciones podría prolongarse por tiempo indefinido, sin que los gobernados estén en posibilidad de conocer si dicha determinación les puede afectar, lo cual transgrede su derecho a la seguridad jurídica, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 2011351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.130 A (10a.), Página: 2155."

(Lo subrayado no es de origen).

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE. Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época; Registro: 2010540; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.90 A (10a.); Página: 3440.”

(Lo subrayado no es de origen).

Con base en lo anterior, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado con relación a la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio por

el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo de algún requerimiento de información, se puede advertir lo siguiente:

- Los procedimientos de supervisión y el sancionatorio no pueden entenderse de manera aislada, al ser consecuencia uno de otro.
- Los procedimientos de supervisión son iniciados de oficio, al ser procedimientos administrativos, son regulados por la **LFPA**, al cual debe recaer una resolución.
- En su caso, el acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción es la resolución del procedimiento de supervisión.
- El plazo para emitir la resolución derivado de la facultad de supervisión es el previsto en la regla señalada en el artículo 17 de la LFPA, esto es, tres meses para que se emita la resolución respectiva.
- Concluido el plazo de tres meses, la autoridad cuenta con un plazo de 30 días hábiles para en su caso, emitir la resolución respectiva (inicio del procedimiento sancionatorio) y de no hacerlo dentro del periodo señalado, la consecuencia directa e inmediata es la caducidad del procedimiento de supervisión, en términos del artículo 60 de la **LFPA**.

Por tanto, resulta claro advertir que los plazos para la emisión de una resolución en el caso del procedimiento de supervisión, se computan a partir del día siguiente al que venza el plazo para que la persona sujeta a supervisión pueda ofrecer pruebas y defensas; por lo que la autoridad tendría tres meses en términos del artículo 17 de la **LFPA** para emitir resolución, más treinta días hábiles en términos del artículo 60 de la **LFPA** para que en su caso, se declare la caducidad del procedimiento de supervisión, cuya consecuencia inmediata y directa en caso de no hacerlo sería la caducidad del procedimiento.

Aquí es importante detenernos para aclarar que tal y como lo ha interpretado el propio Poder Judicial, la autoridad está obligada a emitir la resolución correspondiente al

procedimiento de supervisión en los plazos antes citados o bien a iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo, toda vez que dicho inicio en estricto sentido, configura la culminación del procedimiento de supervisión.

Cabe señalar que en el procedimiento administrativo de supervisión, la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones, de la siguiente manera:

1. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el siete de febrero de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de dicha resolución.
2. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en relación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**, informando, entre otras cosas, que celebró Convenio Modificadorio con **TELMEX** y que con respecto a **TELNOR** no estaba en condiciones de suscribir el Convenio propuesto por dicha empresa.
3. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en ampliación a su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**, informando, entre otras cosas, que envió su propuesta de Convenio a **TELNOR** en el cual se plasmaban los términos y condiciones establecidos en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, pero que éste último se ha negado a suscribir el mismo.
4. Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, **MEGACABLE COMUNICACIONES** realizó diversas manifestaciones en alcance a la ampliación de su escrito de veinte de febrero de dos mil diecisiete, en relación al oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**, adjuntando el acta de notificación de una carta

mediante la cual remite a **TELNOR** su propuesta de convenio que, según su dicho, contempla los términos y condiciones de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

5. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01979/2017** de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la **DG-SUV** solicitó a la **DG-RIRST** su opinión respecto de las propuestas de convenios de interconexión presentados por **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** para determinar cuál de éstos se apega a los términos de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.
6. Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-RIRST** emitió la opinión que le fue solicitada por la **DG-SUV** informando que el Convenio propuesto por **TELNOR** se apega al Convenio autorizado mediante la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**; y respecto del Convenio propuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** señaló que el mismo difiere en diversas cláusulas del Convenio previsto en la citada Resolución, al margen de que el mismo no se apega al marco regulatorio vigente.
7. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** de catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, la **DG-SUV** puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, los autos del expediente formado con motivo del procedimiento de supervisión, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera en relación con las constancias que obraban en el mismo.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a **MEGACABLE COMUNICACIONES** comprendieron los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve de agosto, sin contarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del mismo año, por haber sido por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

8. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, MEGACABLE COMUNICACIONES y en atención al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017 presentó sus alegatos.
9. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, por el presunto incumplimiento al resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.
10. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se notificó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de quince de enero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo de sanción, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la **LPPA**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracción IV y 297 de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

Ante dichas circunstancias, esta autoridad considera que a partir del día en que MEGACABLE COMUNICACIONES formuló sus alegatos en el procedimiento administrativo de supervisión (veintiocho de agosto de dos mil diecisiete) resulta claro advertir que el plazo de tres meses (en términos del artículo 17 de la LPPA) para emitir la resolución que definiera la situación jurídica del concesionario en el procedimiento de supervisión, se computó a partir del día siguiente a dicha circunstancia, es decir, a partir del día **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete** y por tanto, dicho plazo concluyó el **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

Aunado a ello, debe considerarse un plazo de treinta días hábiles en términos del artículo 60 de la **LPPA** para que en su caso, operara la caducidad del procedimiento de supervisión.

Así las cosas, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 60 de la LFPA para que en su caso, opere la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, en la especie transcurrió del treinta de noviembre de dos mil diecisiete al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, sin considerar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Asimismo, tampoco debe considerarse para efectos del cómputo del plazo que nos ocupa, el correspondiente a los días veintiuno y veintidós de diciembre y del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y uno al cinco de enero de dos mil dieciocho, toda vez que los mismos fueron días inhábiles en términos del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios del 2018”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido y toda vez que el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio le fue notificado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, es dable advertir que en el caso que nos ocupa, no operó la caducidad del procedimiento de supervisión. Para efectos de visualizar lo antes señalado, se presenta el siguiente cuadro:

Facultad de supervisión (notificación del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017)	Plazo otorgado (10 días hábiles)	Plazo otorgado para formular alegatos (10 días hábiles)	Presentación de alegatos	Art. 17 LFPA (3 meses)		Art. 60 LFPA (30 días hábiles)	Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio
07 de febrero de 2017	21 de febrero de 2017	29 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017	29 de agosto de 2017	29 de noviembre de 2017	26 de enero de 2018	24 de enero de 2018

Tiene aplicación al caso concreto, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de la especialidad en los amparos en revisión 35/2015 y 57/2015; al realizar una interpretación del artículo 60 de la LFPA y de la jurisprudencia 2a/J. 73/2011, de rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LFPA, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE", en el cual estableció que la caducidad comienza a contarse a partir de dos momentos: a) que se tengan por recibidos los alegatos del infractor y b) Al en que transcurra el término para presentarlos, sin que se pueda considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, contrario a lo señalado por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, su argumento tendente a acreditar que operó la caducidad del procedimiento de supervisión es infundado, puesto que como se desprende del cómputo de las actuaciones anteriores, dicho procedimiento no se ubica en la hipótesis de caducidad, por lo que al haber resultado infundado el argumento del hoy presunto infractor con relación al tema de mérito, esta Autoridad considera necesario atender las demás manifestaciones realizadas por el presunto infractor, de conformidad con lo siguiente:

ii. VIOLACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO Y A LA LEY

MEGACABLE COMUNICACIONES expone en este apartado que el supuesto incumplimiento que se le imputa en el presente procedimiento, deriva de una obligación que es violatoria al interés público y a los principios que rigen el servicio de interconexión.

Al efecto, **MEGACABLE COMUNICACIONES** señaló que en el ejercicio de su derecho para interconectarse con terceros en regiones donde era de su interés comercializar servicios, solicitó a los miembros del Agente Económico Preponderante declarados en el sector de telecomunicaciones, que se les aplicara el **Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia**. Sin embargo, toda vez que **MEGACABLE COMUNICACIONES** no logró acordar los términos y condiciones con **TELMEX y TELNOR**, solicitó la intervención de este Instituto para que determinara los términos y condiciones que no se habían logrado acordar.

Así, expone **MEGACABLE COMUNICACIONES** que solicitó al IFT acordara la interconexión entre dicha persona moral y la red de **TELMEX Y TELNOR** en la región donde presta servicios **TELNOR**, sin la necesidad de que **MEGACABLE COMUNICACIONES** tuviera que instalar una interconexión física en los puntos de interconexión definidos en la zona geográfica de **TELNOR**. Lo anterior, dado que:

- **TELMEX y TELNOR** fueron declarados en forma conjunta como **AEP**, por lo que, en ese sentido, las obligaciones de preponderancia establecidas en el **Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia** debían ser aplicables tanto a **TELMEX y TELNOR** como una sola entidad y no como concesionarios independientes.
- El actuar de **TELMEX y TELNOR** como concesionarios independientes, hacía nugatorio para **MEGACABLE COMUNICACIONES** el derecho que le confiere la medida quinta del **Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia**.
- La interconexión directa con **TELNOR** generaría a **MEGACABLE COMUNICACIONES** inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable.

En ese sentido, **MEGACABLE COMUNICACIONES** propuso al IFT los siguientes puntos a fin de dar solución a la interconexión directa:

- Que **TELMEX Y TELNOR** ofrecieran el servicio de tránsito actuando como una sola red que permitiera el intercambio del tráfico terminado en la red de cualquier operador que se encuentre interconectado con **TELMEX Y TELNOR**.
- Que se habilitara un puerto de interconexión virtual de **TELNOR** en cualquier central de **TELMEX** en donde **MEGACABLE COMUNICACIONES** ya esté coubicado.

Ahora bien, **MEGACABLE COMUNICACIONES** manifestó que hubiese parecido que este Instituto había acordado de conformidad su solicitud al resolver, en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, lo siguiente:

- No resultaba procedente lo señalado por **TELMEX** en el sentido de que al ser **TELNOR** un operador distinto, el resto de los concesionarios se deben interconectar de manera independiente, ya que **TELMEX** tiene la obligación de ofrecer al servicio de tránsito con cualquier red con la que se encuentre directamente interconectada, incluyendo **TELNOR**.
- **TELMEX** deberá otorgar a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el servicio de tránsito a efecto de que lleve a cabo la interconexión indirecta en la red de **TELNOR**.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, **MEGACABLE COMUNICACIONES** considera que "... *EL PLENO DE ESE INSTITUTO únicamente se pronunció respecto al tráfico que se origina en la red de MCM y termina en la red de Telnor y OMITIÓ RESOLVER LO RELATIVO AL TRAFICO QUE SE GENERA O TERMINA EN LAS REDES DE CONCESIONARIOS TERCEROS DISTINTOS A TELNOR y que operan en la zona geográfica donde Telnor ofrece servicios y en consecuencia los usuarios de MCM no podrían completar sus llamadas cuando el destino sea a usuarios de concesionarios distintos a Telnor en la zona donde ese operador ofrece servicios y viceversa.*" (sic)

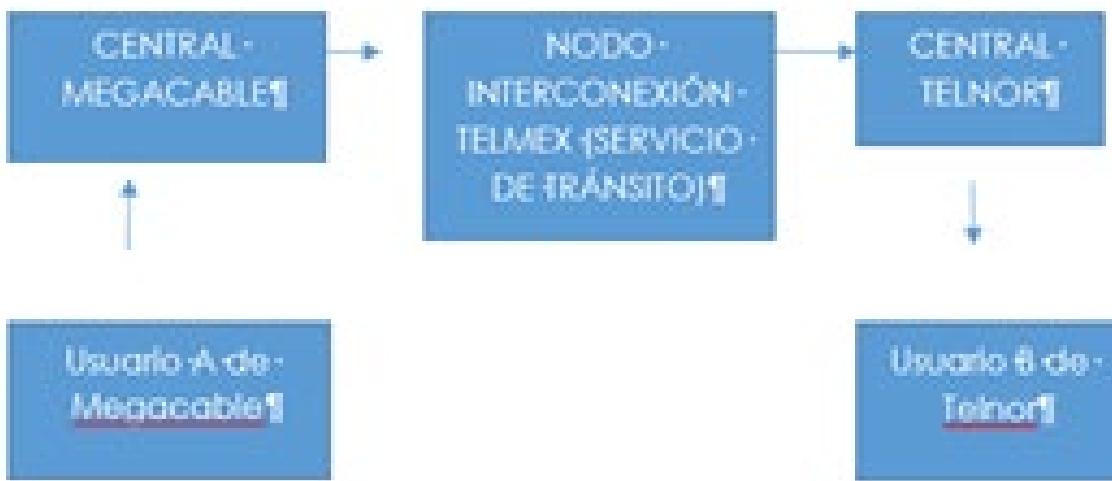
Al respecto, el argumento expuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** es infundado en razón de lo siguiente:

En primer término, la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** fue emitida en estricto apego a derecho, toda vez que el Pleno de este Instituto al resolver a través de la citada disposición administrativa el desacuerdo sometido a su consideración por **MEGACABLE COMUNICACIONES** y el **AEP** ejerció su rectoría en materia de telecomunicaciones para garantizar la soberanía nacional mediante la promoción y vigilancia de la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando al efecto, las condiciones más adecuadas y eficaces para lograr los objetivos de las disposiciones vigentes en la materia, propiciando una sana competencia en el sector y una cobertura más amplia.

En ese sentido, en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** se atendieron los aspectos que fueron materia de desacuerdo y fueron plasmados en dicha disposición administrativa en estricto apego a la Ley de la materia, sin que sea dable para la autoridad administrativa quedar sujeta irrestricta e ineludiblemente a las pretensiones de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, toda vez que haría nugatoria la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, no debe pasar desapercibido que **MEGACABLE COMUNICACIONES** pretendió que **TELNOR** ofreciera tipos de tráfico que no fueron materia de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**. A saber, **MEGACABLE COMUNICACIONES** pretendió que **TELNOR** ofreciera los siguientes tipos de tráfico:

- a) Tráfico originado en la red de **MEGACABLE COMUNICACIONES** con destino a números en operaciones en la red de **TELNOR**. *(Interconexión de usuario A de MEGACABLE COMUNICACIONES con destino a usuario B de TELNOR)*

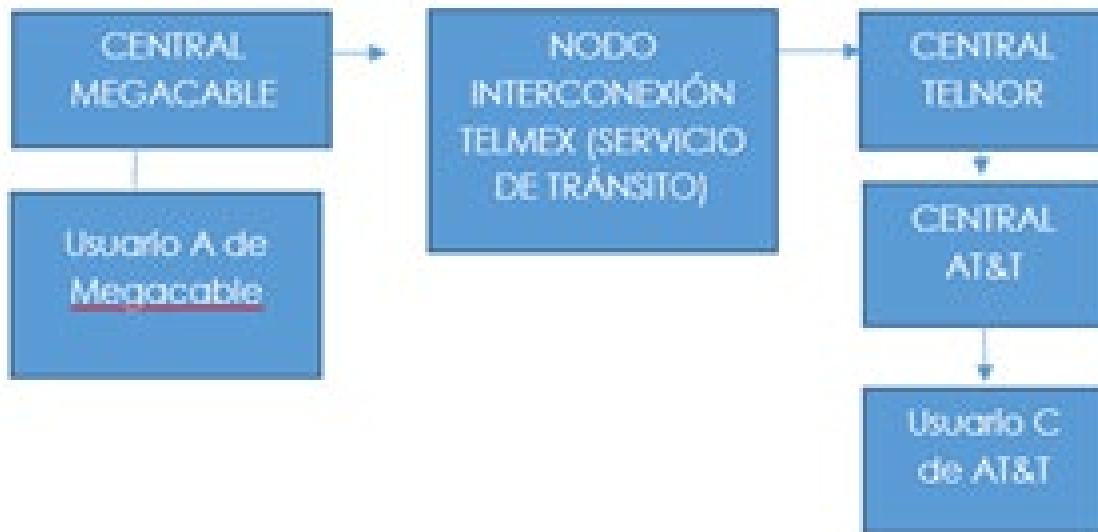


b) Tráfico originado en la red de **TELNOR** con destino a números en operación en la red de **MEGACABLE COMUNICACIONES**. *(Interconexión de usuario B de TELNOR con destino a usuario A de MEGACABLE COMUNICACIONES)*

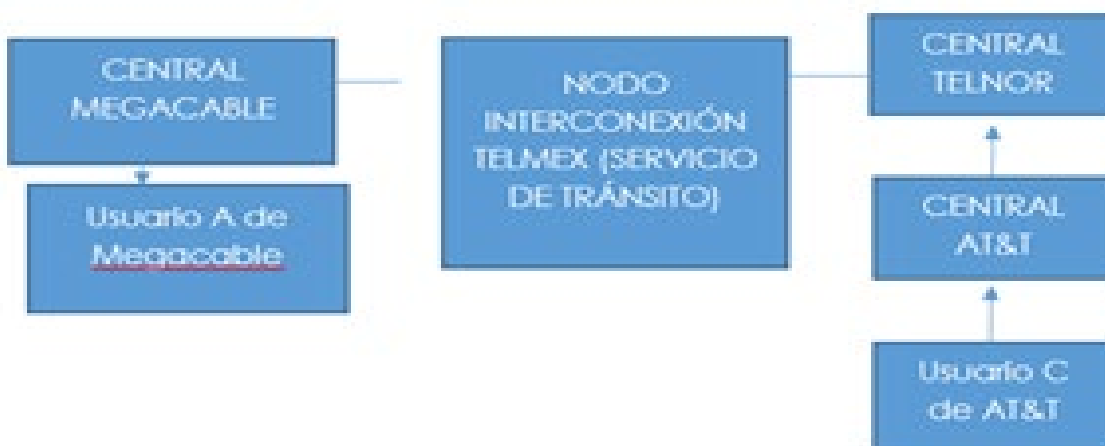


c) Tráfico originado en la red de **MEGACABLE COMUNICACIONES** con destino a números en operaciones en la región de **TELNOR**, independientemente del

concesionario destino. *(Interconexión de usuario A de MEGACABLE COMUNICACIONES con destino a usuario C de AT&T)*



d) Tráfico originado en la red de cualquier concesionario con operación en la región de TELNOR con destino a números en operación en la red de MEGACABLE COMUNICACIONES. *(Interconexión de usuario C de AT&T con destino a usuario A de MEGACABLE COMUNICACIONES)*



Sin embargo, se considera que dentro de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47 únicamente se resolvieron los términos y condiciones para prestar los tipos de tráfico enmarcados con

los incisos a) y b), es decir, el tráfico originado en la red de MEGACABLE COMUNICACIONES con destino en la red de TELNOR, y el tráfico originado en la red de TELNOR con destino a la red de MEGACABLE COMUNICACIONES.

Por tanto, el resto de los tráficos señalados por MEGACABLE COMUNICACIONES enmarcados en los incisos c) y d) no fueron materia de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47. Es decir, el tráfico originado en la red de MEGACABLE COMUNICACIONES con destino a números en operaciones en la región de TELNOR, independientemente del concesionario destino y el tráfico originado en la red de cualquier concesionario con operación en la región de TELNOR con destino a números en operación en la red de MEGACABLE COMUNICACIONES, quedando a salvo el derecho de MEGACABLE COMUNICACIONES para negociar los mismos con TELMEX y TELNOR.

Por lo expuesto resulta inoperante el argumento de MEGACABLE COMUNICACIONES en el sentido de que la Resolución P/IFT/EXT/241116/47, en especial la relativa a la obligación cuyo incumplimiento se imputa, sea violatoria al interés público y a los principios que rigen el servicio de interconexión.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que las manifestaciones vertidas en este apartado por MEGACABLE COMUNICACIONES resultan infundadas e inoperantes para desvirtuar la conducta infractora imputada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo dictado el quince de enero de dos mil dieciocho. Por lo contrario, representan una confesión expresa por parte de MEGACABLE COMUNICACIONES en el sentido de que no suscribió el convenio de interconexión con TELNOR, en los términos a que estaba obligado de conformidad con el resolutivo UNDÉCIMO de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47.

Así, a la confesión expresa del MEGACABLE COMUNICACIONES se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en virtud de que fue hecha por persona moral capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios de su representada, concernientes

a la conducta infractora que se le atribuyó, resultando aplicable, por analogía, el criterio correspondiente a la Décima Época, Registro 2000738, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de dos mil doce, Tomo 2, Materia Penal Tesis II.2o.P.11 P (10a.) Página 1817, cuyo texto es del tenor siguiente:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Novena Época, Registro 177341, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Materia civil, tesis VI.1o.C.76 C, Página 1432, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica

en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones iuris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones iuris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

iii. ACTOS ARBITRARIOS DEL INSTITUTO

MEGACABLE COMUNICACIONES expone en este apartado que el Instituto ha excedido sus facultades, al llevar a cabo dos requerimientos de información a **MEGACABLE COMUNICACIONES**, que dieron motivo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante la existencia de una denuncia presentada por **MEGACABLE COMUNICACIONES** a través de la cual hizo del conocimiento del IFT las posibles violaciones a las medidas contenidas en la **Resolución P/IFT/EXT/060314/76** de fecha seis de marzo de dos mil catorce en la que este Pleno determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como a las Resoluciones de Interconexión de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Al igual que en el anterior apartado, los argumentos aquí expuestos por **MEGACABLE COMUNICACIONES** devienen infundados, en razón de las siguientes consideraciones:

Es dable advertir que mediante escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis **MEGACABLE COMUNICACIONES** hizo del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto hechos que pudieran constituir posibles violaciones a las medidas contenidas en la **Resolución P/IFT/EXT/060314/76** de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en la que este Pleno determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como a las Resoluciones de Interconexión de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Asimismo, también es dable advertir que mediante el oficio **IFT/225/UC/1056/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Cumplimiento informó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** que daba inicio de las facultades de supervisión para que, dentro del ámbito de competencia de dicha autoridad administrativa, se determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Y, en ese sentido, como lo reconoce **MEGACABLE COMUNICACIONES** en su escrito de manifestaciones y defensas, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la Unidad de Cumplimiento le notificó que la denuncia en cita, se había declarado improcedente.

Así las cosas, no debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que el procedimiento de supervisión iniciado con motivo de la presunta comisión de la conducta que se le imputó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, es ajeno e independiente a los hechos y circunstancias que fueron materia de las facultades de supervisión ejercidas por la Unidad de Cumplimiento cuyo origen fue la denuncia de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

En efecto, conviene señalar que el procedimiento administrativo de supervisión que culminó con el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionatorio, inició con motivo del legal y debido ejercicio de las facultades de supervisión de la **DG-SUV**, toda vez que mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/934/2016** recibido en esta Unidad el seis de enero de dos mil diecisiete, la **DG-RIRST** remitió copia de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, así como sus respectivos citatorios e instructivos de notificación, a

efecto de que la Unidad de Cumplimiento, a través de la **DG-SUV** llevara a cabo las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones, encaminadas a supervisar el cumplimiento de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Lo anterior, toda vez que en términos del resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, **TELMEX**, **TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** se encontraban obligados a lo siguiente:

- Celebrar dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos legales la notificación de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO**, **NOVENO** y **DÉCIMO** de dicha resolución.
- Celebrados que fueran dichos convenios, específicamente dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración, debían remitir un original o copia certificada de los mismos al **INSTITUTO**, para efectos de su debido registro conforme a la legislación de la materia.

En ese sentido, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el referido resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, es que se dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve, en el cual, por cierto, se han garantizados los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

IV. IRREGULARIDAD EN EL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DEL IFT

MEGACABLE COMUNICACIONES señala que la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** es ilegal y contraria al orden público al omitir pronunciarse sobre el tráfico que se origina y termina en la red de terceros concesionarios que operan en la zona geográfica de **TELNOR**, circunstancia que no le permitió a dicha persona moral suscribir convenio de interconexión alguno con **TELNOR**, toda vez que de haberlo hecho, habría sido ruinoso para **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

Asimismo, expone de manera textual, lo siguiente:

"...esa UC únicamente se limita a supervisar si mi representada suscribió e inscribió un convenio, cuando en diversas ocasiones se ha acreditado que MCM, desde el año 2015 hasta el año 2018, se encontraba en imposibilidad de suscribirlo, pues los términos en los que el Pleno ordenaba la suscripción eran ilegales, tan ilegales que el mismo Pleno ha modificado el sentido de sus Resoluciones, mediante la Resolución de Interconexión MCM-Telmex/Telnor 2018, intentando corregir y atendiendo las omisiones de años anteriores. A pesar de que la Resolución de Interconexión MCM-Telmex/Telnor 2018 no es del todo precisa, establece más parámetros que la de 2017 y aunque por su poca claridad, nuevamente fue objeto de interpretación por parte del AEP, a su favor, fue hasta después de la reunión convocada por la UPR –misma que se llevó a cabo el 18 de enero del presente en ese Instituto- cuando el personal de Telmex accedió a dejar de exigir a mi representada que tuviera interconectarse físicamente, por esa razón, en esta ocasión MCM estuvo en posibilidad de suscribir el convenio." (sic)

Los argumentos aquí vertidos por **MEGACABLE COMUNICACIONES** no son suficientes para desvirtuar la conducta que le fue imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

Como se advierte por este Órgano Colegiado, **MEGACABLE COMUNICACIONES** insiste en señalar en este apartado, que no estaba en condiciones de suscribir un convenio de interconexión con **TELNOR** en términos del Resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Lo anterior, porque aduce que dicha resolución y las respectivas emitidas para los años dos mil quince y dos mil dieciséis fueron omisas en relación con los términos y condiciones bajo los cuales se debía regir el servicio de interconexión.

Al respecto, como quedó precisado en párrafos anteriores, tanto las Resoluciones de Interconexión relativas a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no son materia del presente procedimiento, por lo que en ese sentido, no es dable a este Órgano Colegiado, hacer pronunciamiento alguno.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta irregularidad de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, cabe reiterar, tal como fue señalado en el estudio del apartado ii. **VIOLACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO Y A LA LEY**, que en la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** se atendieron los aspectos que fueron materia de desacuerdo y fueron plasmados en dicha disposición administrativa en estricto apego a la Ley de la materia, sin que sea dable para la autoridad administrativa quedar sujeta irrestricta e ineludiblemente a las pretensiones de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, toda vez que haría nugatoria la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, máxime que **MEGACABLE COMUNICACIONES** condicionó celebrar un convenio de interconexión con **TELNOR**, incorporando aspectos tráficos señalados que no fueron materia de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En razón de ello, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos en su integridad los razonamientos expuestos por este órgano colegiado en el estudio efectuado al apartado ii. **VIOLACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO Y A LA LEY**, a fin de exponer que en todo caso, las manifestaciones vertidas por **MEGACABLE COMUNICACIONES** no son suficientes para desvirtuar la conducta imputada en el procedimiento que nos ocupa.

v. **DESVÍO DE PODER, ARBITRARIEDAD Y ABSTENCIÓN DEL INSTITUTO EN DAR VISTA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE UTILIZA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

MEGACABLE COMUNICACIONES expone que el Instituto motivó el inicio del presente procedimiento, en el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual la **DG-RIRST** emitió la opinión que le fue solicitada por la **DG-SUV**, informando al efecto que el Convenio propuesto por **TELNOR** se apegaba al Convenio autorizado mediante la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** y respecto del

Convenio propuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, dicha autoridad administrativa señaló que el mismo difería en diversas cláusulas del Convenio previsto en la citada Resolución, al margen de que el mismo no se apega al marco regulatorio vigente.

Al respecto, tal argumento resulta infundado e improcedente, como se verá a continuación:

Equivocadamente **MEGACABLE COMUNICACIONES** señala que el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete debió notificársele en tanto éste le causa perjuicio, dado que fue utilizado como un elemento de convicción para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Contrario a lo anterior, el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete que contiene la opinión emitida por la **DG-RIRST** constituye un documento interno con efecto de comunicación entre autoridades que no vincula a la autoridad a actuar en un determinado sentido.

Es decir, en la especie, el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitido por la **DG-RIRST**, no vinculó a autoridad alguna de la Unidad de Cumplimiento a actuar en un determinado sentido, toda vez que independientemente de que la **DG-SUV** haya tomado en cuenta la opinión de la **DG-RIRST** y proponer a la autoridad sustanciadora el inicio del presente procedimiento, fue el resultado del procedimiento administrativo de supervisión el que determinó la posible comisión de la conducta que se le imputa a **MEGACABLE COMUNICACIONES** y con base en el cual el Titular de la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de sus atribuciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

Lo anterior, deja de manifiesto que en su caso, el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** emitido por la **DG-RIRST** consiste en una opinión no vinculante que a manera de comunicación interna envió la **DG-RIRST** a la **DG-SUV** para que esa última determinara,

en el ejercicio exclusivo de sus atribuciones su caso, la existencia de alguna conducta susceptible de ser sancionada, de ahí que la opinión de referencia, dado que no le causó perjuicio alguno en la esfera de derechos de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, no había razón para que le fuera notificada.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS. Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos."

Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 77/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres. Época: Novena Época Registro: 183334

*Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta Tomo XVIII,
Septiembre de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/2003
P3gina: 299.*

Una vez que qued3 de manifiesto que el oficio **IFT/221/UPR/DG-RIRST/268/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete que contiene la opini3n emitida por la **DG-RIRST** se trata de una comunicaci3n interna entre autoridades, conviene abundar que en los procedimientos de comprobaci3n iniciados con el requerimiento de informaci3n o documentaci3n hecho por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los que se advierta alguna presunta infracci3n, deben culminar con el dictado de un acuerdo que resuelva la situaci3n jur3dica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, la **DG-SUV** inici3 el procedimiento de comprobaci3n en el momento en que requiri3 por escrito a **MEGACABLE COMUNICACIONES** acreditar el cumplimiento que hab3a dado al resolutive **UND3CIMO** de la **Resoluci3n P/IFT/EXT/241116/47**. En ese sentido, una vez analizadas las constancias que formaron el expediente respectivo, la citada autoridad administrativa emiti3 un dictamen a fin de la que Direcci3n General de Sanciones determinara la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve.

Ahora bien, acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, una vez finalizado el procedimiento administrativo de comprobaci3n, se debe emitir un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposici3n de sanciones, el cual funge como resoluci3n que pone fin al proceso se3alado en primer t3rmino, toda vez que el acuerdo de inicio en cita tiene como finalidad, definir la situaci3n jur3dica del particular a partir de los elementos obtenidos en la fase de comprobaci3n, a efecto de determinar si de los mismos es posible iniciar un procedimiento administrativo para la imposici3n de una sancion por los hechos en cuesti3n lo cual, en la especie, aconteci3 con la emisi3n del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, mismo que fue notificado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el veinticuatro de enero de dos mil

dieciocho y en el que se le hizo saber las conductas que se le reprochaba y las disposiciones legales y administrativas probablemente transgredidas.

Así, en dicho acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, la responsabilidad de **MEGACABLE COMUNICACIONES** por la comisión de ciertas conductas que evidencian irregularidades administrativas, solamente ocurre en un grado presuntivo, toda vez que en el mismo no se afirmó de manera categórica y definitiva que la citada persona moral haya cometido conductas que ameritan la imposición de una sanción, sino que existieron elementos que hicieron presumir tales irregularidades, derivando ello en la necesidad de iniciar el presente procedimiento en el que se otorgó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el derecho de desvirtuar tales elementos a través del ejercicio de su derecho a aportar las pruebas y documentos que considere idóneos y, una vez valorados los mismos, la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

En ese sentido, dado que en el caso concreto la autoridad sustanciadora notificó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio en el que le hizo saber las conductas que se le imputaban así como los preceptos normativos en la materia que al efecto se presumían transgredidos, es que atendiendo a los principios de debido proceso se le otorgó un plazo para que presentara las pruebas y defensas que a su derecho convinieran y agotadas las fases del citado procedimiento, esta autoridad se encuentre en condiciones de emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda. De ahí que el argumento expuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el presente apartado, resulte inoperante.

En otra parte del argumento vertido en el apartado que nos ocupa, **MEGACABLE COMUNICACIONES** reitera que existió desvío de poder de este Instituto toda vez que no obstante la denuncia de hechos presentada por la citada persona moral en el mes de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual hizo del conocimiento diversos hechos que pudieran constituir violaciones a las medidas contenidas en la Resolución P/IFT/EXT/060314/76, la autoridad administrativa le requirió información relativa al

cumplimiento de las resoluciones de interconexión emitidas por este Instituto, relativa a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

Al respecto, tal como se abundó en párrafos precedentes, el procedimiento de supervisión iniciado con motivo de la presunta comisión de la conducta que se le imputó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, resulta ajeno e independiente a los hechos y circunstancias que fueron materia de las facultades de supervisión ejercidas por la Unidad de Cumplimiento cuyo origen fue la denuncia de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido, al no ser materia del presente procedimiento el cumplimiento dado a las resoluciones de interconexión emitidas por este Instituto, relativas a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no es dable pronunciarse al respecto.

Sin embargo, conviene puntualizar que ninguna de las manifestaciones vertidas por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en el presente apartado, resultan suficientes para desvirtuar la conducta que le fue imputada en el expediente en que se actúa.

vi. **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

MEGACABLE COMUNICACIONES señala que el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio es violatorio del principio de presunción de inocencia, toda vez que se pretende revertir la carga de la prueba a dicha persona moral, no obstante que a quien le corresponde probar la causa que se imputa es a este Instituto y no a **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

El argumento expuesto por **MEGACABLE COMUNICACIONES** en este apartado, también resulta infundado e inoperante, dado que no se ha violado el principio de presunción de inocencia de dicha persona moral.

Al efecto, conviene señalar que a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **MEGACABLE COMUNICACIONES** en su carácter de *presunto infractor*, la conducta que *presuntamente* cometió, referente a no

suscribir el convenio de interconexión con **TELNOR** en términos del Resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT241116/47**, así como las sanciones previstas en la ley de la materia por el incumplimiento de los mismos.

En ese sentido, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo, es que la autoridad sustanciadora señaló expresa y pormenorizadamente las obligaciones para el citado concesionario así como los supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harían acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

En este orden de ideas, como quedó señalado en el Resultando Segundo de la presente resolución, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad. En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es por dicho principio que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, describió de manera pormenorizada la conducta que se le reprocha a **MEGACABLE COMUNICACIONES**, la normativa que se consideró violentada, así como la posible consecuencia de tal conducta, sin que ello signifique violación alguna del principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, es cierto que en la actualidad el principio de inocencia está consagrado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado B, denominado "De los derechos de toda persona imputada", el cual en su fracción I dispone de manera textual:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."

Con esos elementos, conviene reiterar que, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado el siete de febrero siguiente, la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En respuesta a dicho requerimiento, **MEGACABLE COMUNICACIONES** dio contestación mediante escritos presentados ante este Instituto los días veinte de febrero, dos de mayo y quince de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, una vez que la **DG-SUV** analizó y evaluó la información proporcionada por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, consideró que dicho concesionario presuntamente habría incumplido con el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, por lo que en consecuencia, emitió el dictamen correspondiente y lo envió a la Dirección General de Sanciones para que esa autoridad sustanciadora iniciara, en su caso, el procedimiento administrativo sancionatorio.

En tales condiciones, en el procedimiento administrativo sancionatorio y como parte de la motivación de dicho acuerdo, se estimó que ante el presunto incumplimiento al resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, **MEGACABLE**

COMUNICACIONES podría hacerse acreedor a la sanción que resulte procedente en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una vez agotado el trámite del procedimiento respectivo.

Incluso, una vez incoado el procedimiento administrativo sancionatorio y dada a conocer la conducta que se estimó violatoria, la autoridad sustanciadora con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, para que manifestara lo que su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, sin que ello se traduzca en una obligación a cargo de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de demostrar su inocencia y vulnerar con ello su presunción de inocencia toda vez contrario a lo señalado en ese tenor por el referido concesionario, el principio de presunción de inocencia se ha respetado durante la secuela del procedimiento administrativo sancionatorio y aun al dictarse la presente resolución, con base en el material probatorio existente y habiéndosele otorgado previamente al concesionario, la oportunidad de desvirtuar la imputación que le fue hecha, en los plazos que dispone la ley aplicable.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia*

como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.” Época: Décima Época Registro: 2018965 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: P. VII/2018 (10a.)

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGACABLE COMUNICACIONES

Del escrito de manifestaciones y pruebas exhibido por **MEGACABLE COMUNICACIONES** ante la Oficialía de Partes de este Instituto catorce de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que dicha empresa ofreció como pruebas de su parte los siguientes:

*“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las actuaciones y documentos anexos que se encuentran en el expediente **2S.21.4-40.025.16 de la Dirección General de Supervisión.** Incluyendo la Denuncia y sus anexos”. (sic)*

*“2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las actuaciones que constan en el expediente de los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017 y IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017** y la respuesta presentada por MCM a dicho oficio.”. (sic)*

*“3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las actuaciones que constan en el expediente del Oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** así como la Respuesta de MCM y sus escritos de ampliación del informe.”. (sic)*

*“4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0042/2016** de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de ese*

Instituto así como el escrito de MCM de fecha 04 de mayo de 2015, oficio a través del cual se informa a MCM la inscripción en el Registro Público de Concesiones, el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre TELMEX y MCM, el 02 de noviembre de 2015, y todas las actuaciones que se encuentren en el expediente donde se encuentra dicho Oficio.” (sic)

*“5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**- Consistente en aquel expediente relativo al inicio de negociaciones y desacuerdos de interconexión iniciados por MCM y Telmex/Telnor.”. (sic)*

*“6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en las manifestaciones del AEP en los diversos procesos regulatorios (Medidas, revisión bienal, acuerdo de puntos de interconexión, Convenio Marco de Interconexión y Resoluciones de Interconexión de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se solicita que los puntos de interconexión sólo sirvan para el área geográfica de cada concesión y como ese IFT ha rechazado sus múltiples peticiones.”. (sic)*

*“7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.”. (sic)*

*“8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.”. (sic)*

Lo anterior, a fin de acreditar los siguientes extremos:

- Los supuestos actos de molestia en los que, sin fundamento alguno, incurrió el IFT.
- La existencia de la denuncia presentada por **MEGACABLE COMUNICACIONES**, lo cual, hacía innecesario el inicio del presente procedimiento.
- La caducidad del procedimiento que ahora se resuelve.

- La supuesta violación al orden público y el interés general en perjuicio de los usuarios.

Respecto de las cuales, esta Unidad de Cumplimiento, acordó lo siguiente, mediante proveído dictado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho:

- Las pruebas señaladas en los numerales **7 y 8**, las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la **LFPA**; 79, 86, 87 y 93 fracción II, del **CFPC**.
- En relación con las pruebas señaladas en los numerales **1 al 6**, la autoridad sustanciadora señaló que dichas documentales referían a constancias que no integraban en su totalidad las actuaciones del presente expediente, por lo que requirió a su oferente, señalara de manera clara e inequívoca cuál o cuáles documentales que conforman dichos expedientes, eran necesarias ponerlas a consideración de la autoridad resolutora al momento de resolver lo que en derecho procediera, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar lo solicitado, se tendrían por no ofrecidas y solo se tendrían por ofrecidos, aquellos documentos plenamente identificables con los datos proporcionados por el oferente, así como las agregadas a los autos del presente asunto.

En términos de lo anterior, y una vez desahogado el respectivo requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, **MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como pruebas en el presente asunto, los siguientes medios de prueba:

1. En relación con la documental pública identificada con el numeral **1**, lo siguiente:
 - a) Escrito de denuncia de hechos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis por medio de la cual hizo del conocimiento de este Instituto las posibles violaciones a las medidas contenidas en la **Resolución P/IFT/EXT/060314/76** de fecha seis de marzo de dos mil catorce en la que este Pleno determinó al grupo de interés

económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como a las Resoluciones de Interconexión de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

- b) Oficio **IFT/225/UC/1056/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis por medio del cual la Unidad de Cumplimiento informó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** que daba inicio de las facultades de supervisión para que dentro del ámbito de competencia de dicha autoridad administrativa se determinara lo que conforme a derecho correspondiera en relación con la denuncia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
 - c) Oficio de fecha *veintiocho de abril de dos mil diecisiete (sic)*, por medio del cual el IFT requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** exhibiera el convenio firmado con **TELNOR**.⁶
 - d) Escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete por medio del cual dicho concesionario desahogó el requerimiento de la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, en relación con la denuncia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.
2. En relación con la documental pública identificada con el numeral **2**, **MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como pruebas en el presente asunto:
- a) Los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** y **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017** por medio de los cuales la **DG-SUV** puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES** y de **TELMEX/TELNOR**, los autos del expediente formado con motivo de la supervisión del cumplimiento a la obligación a que se refiere el

⁶ Mediante diverso **IFT/225/UC/DG-SVRA/0978/2018** de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica informó a la autoridad sustanciadora que la fecha correcta del oficio de requerimiento a que hizo referencia **MEGACABLE COMUNICACIONES**, es veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Dicho oficio obra en copia certificada a fojas 1406 y 1407 de los presentes autos.

resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** para que respectivamente formularan sus alegatos.

3. En relación con la documental pública identificada con el numeral **3, MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como prueba en el presente asunto:

a) El oficio **FT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de tres de febrero de dos mil diecisiete y la respuesta de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete y sus escritos de ampliación de dos y doce de mayo de dos mil diecisiete.

4. En relación con la documental pública identificada con el numeral **4, MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como pruebas en el presente asunto:

a) El oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0042/2016** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis emitido por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto así como el escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha *cuatro de mayo de dos mil quince*⁷, oficio a través del cual se informó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** la inscripción en el Registro Público de Concesiones, el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión celebrado entre **TELMEX** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** el dos de noviembre de dos mil quince.

En relación con la documental pública identificada con el numeral **5, MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como pruebas en el presente asunto:

⁷ Mediante diverso **IFT/223/UCS/DGA-RPT/3341/2018** de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones informó a la autoridad sustanciadora que no se localizó escrito alguno de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y que solo se localizó el relativo al cuatro de diciembre de dos mil quince, por medio del cual **MEGACABLE COMUNICACIONES** presentó para registro ante este Instituto, el convenio marco de interconexión celebrado con **TELMEX**, mismo que obra en copia certificada a fojas 1437 y 1438 de los presentes autos.

- a) El inicio de negociaciones y desacuerdos de interconexión iniciados por **MEGACABLE COMUNICACIONES y TELMEX/TELNOR** por los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En relación con la documental identificada con el numeral **6, MEGACABLE COMUNICACIONES** ofreció como pruebas en el presente asunto:

- a) Las resoluciones de interconexión entre **TELMEX-TELNOR y MEGACABLE COMUNICACIONES**, de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- b) Las consideraciones del Instituto a los comentarios del AEP en la medida Quinta de la Resolución Bienal de las medidas del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Pruebas que mediante los acuerdos de nueve de abril; once de junio; treinta y uno de julio y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de las siguientes:

1. Todas las actuaciones y documentos anexos que se encuentran en el expediente **2S.21.4-40.025.16** de la Dirección General de Supervisión.
2. Todas las actuaciones que constan en el expediente de los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** y **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017**.
3. Todas las actuaciones que constan en el expediente del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00170/2017**.
4. Todas las actuaciones que se encuentren en el expediente donde se encuentra el oficio **IFT/225/UCS/DGA-RPT/0042/2016** de quince de enero de dos mil dieciséis.
5. El expediente relativo al inicio de negociaciones y desacuerdos de interconexión iniciados por **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y TELMEX/TELNOR**.
6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en las manifestaciones del Agente Económico Preponderante **TELMEX/TELNOR** en los diversos procesos regulatorios de interconexión de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Lo anterior, toda vez que **MEGACABLE COMUNICACIONES** no precisó qué constancias y documentos tienen relación inmediata con los hechos materia del presente procedimiento administrativo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MEGACABLE COMUNICACIONES

En materia de valoración de todas y cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento, conviene señalar de manera pormenorizada lo siguiente:

1. En relación con **(i)** el escrito de **denuncia de hechos de veintiséis de abril de dos mil dieciséis** presentada por **MEGACABLE COMUNICACIONES** a través de la cual hizo del conocimiento del **IFT** las posibles violaciones a las medidas contenidas en la **Resolución P/IFT/EXT/060314/76** de fecha seis de marzo de dos mil catorce en la que este Pleno determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, así como a las Resoluciones de Interconexión de los años dos mil quince y dos mil dieciséis; **(ii)** el **oficio IFT/225/UC/1056/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis** por medio del cual la Unidad de Cumplimiento informó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** que daba inicio de las facultades de supervisión para que dentro del ámbito de competencia de dicha autoridad administrativa se determinara lo que conforme a derecho correspondiera en relación con la denuncia de veintiséis de abril de dos mil dieciséis; **(iii)** el oficio de veintisiete de enero de dos mil diecisiete por medio del cual el **IFT** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** exhibiera el convenio firmado con **TELNOR**⁸ éstas, en su conjunto, no benefician a su oferente, en razón de que del estudio y análisis al contenido de las mismas, se advierte que dicho medio de prueba no resulta ser idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En la especie, las documentales señaladas con precisión en los incisos **(i)**, **(ii)** y **(iii)**, se refieren a actuaciones relacionadas con conductas ajenas al presente

⁸ Idem

procedimiento administrativo derivadas de la citada denuncia de **MEGACABLE COMUNICACIONES** presentada por esa persona moral ante este Instituto en el mes de abril de dos mil dieciséis, misma que fue atendida por la autoridad competente.

2. En relación con los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2458/2017** y **IFT/225/UC/DG-SUV/2459/2017** por medio de los cuales la **DG-SUV** puso a disposición de **MEGACABLE COMUNICACIONES** y de **TELMEX/TELNOR**, los autos del expediente formado con motivo de la supervisión del cumplimiento a la obligación a que se refiere el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** para que respectivamente formularan sus alegatos, no benefician a su oferente, en razón de que del estudio y análisis al contenido de los mismos, se advierte que dicho medio de prueba no resulta ser idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, a cargo de **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

En la especie, las documentales señaladas sólo crean presunción para este Órgano Colegiado, que la **DG-SUV** cumplió a cabalidad con las etapas procesales a fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en las actuaciones que conformaron el procedimiento administrativo de supervisión, iniciado con motivo de comprobar el cumplimiento de **MEGACABLE COMUNICACIONES** al resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Sin embargo, los medios de prueba en estudio, tal como ha quedado señalado, no resultan suficientes ni idóneos para acreditar el cumplimiento de la obligación a cargo de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, consistente en haber suscrito el convenio de interconexión con **TELNOR**, en términos del resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

3. En relación con el oficio **FT/225/UC/DG-SUV/00170/2017** de tres de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual la **DG-SUV** requirió a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación exhibiera copia certificada del convenio de

interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, así como la respuesta de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete y sus escritos de ampliación de dos y doce de mayo de dos mil diecisiete, resultan ser medios de prueba que no benefician a su oferente para desvirtuar la conducta que se le imputa. Por el contrario, de su estudio y análisis, tal como se indica a continuación, resultan prueba plena para acreditar la comisión de la conducta que le fue imputada a **MEGACABLE COMUNICACIONES**, en el procedimiento que ahora se resuelve.

En efecto, es posible advertir para este Órgano Colegiado que la **DG-SUV**, en ejercicio de sus facultades de supervisión, mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/170/2017**, notificado a **MEGACABLE COMUNICACIONES** el siete de febrero de dos mil diecisiete, le requirió para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera copia certificada del convenio de interconexión suscrito conforme a los términos y condiciones establecidas en los resolutivos PRIMERO al DÉCIMO de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En ese sentido y en cumplimiento a dicha resolución, esa dable advertir para esta autoridad, que la citada persona moral debía exhibir copia certificada del convenio de interconexión conforme a los términos y condiciones establecidos en la misma, e informar, si dichos convenios ya habían sido enviados al Registro Público de Telecomunicaciones para su debida inscripción conforme a la legislación de la materia.

No obstante, de las respuestas presentadas ante la **DG-SUV** por **MEGACABLE COMUNICACIONES** a través de su escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete y sus escritos de ampliación de dos y doce de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que los mismos entrañan una aceptación expresa por parte de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de la comisión de la conducta imputada en el

procedimiento que ahora se resuelve, en el sentido de que señaló de manera contundente, que no había suscrito el convenio de interconexión con TELNOR en términos de lo dispuesto por el resolutivo UNDÉCIMO de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47.

Por lo anterior, dado que los argumentos presentados por MEGACABLE COMUNICACIONES contienen una aceptación expresa de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en no suscribir el convenio de interconexión con TELNOR en términos de lo dispuesto por el resolutivo UNDÉCIMO de la Resolución P/IFT/EXT/241116/47, dicha aceptación será válida para esta autoridad y deberá otorgársele pleno valor probatorio dada su inmediatez procesal.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido - inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con

algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.” Época: Novena Época. Registro: 171155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.92 P. Página: 3199.

“INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, *se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones.* Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de

los medios de prueba.” Época: Novena Época. Registro: 183042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.105 P. Página: 1028.

4. En relación con el escrito de **MEGACABLE COMUNICACIONES** de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince a través del cual remitió a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión suscrito entre **TELMEX** y **MEGACABLE COMUNICACIONES** el dos de noviembre de dos mil quince para efectos de su inscripción y en relación con el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0042/2016** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis emitido por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto por medio del cual le informó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** que quedó inscrito el convenio marco de prestación de servicios de interconexión celebrado con **TELMEX**, ambas documentales no benefician a su oferente en tanto no desvirtúan la conducta que le fue imputada a dicha persona moral en el presente procedimiento.

Del análisis a dichos medios de prueba, se advierte que **MEGACABLE COMUNICACIONES** presentó ante este Instituto, el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión suscrito con **TELMEX**, en términos del **Acuerdo P/IFT/EXT/071015/132** de siete de octubre de dos mil quince, por medio de la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre **TELMEX**, **TELNOR** y **MEGACABLE**.

Sin embargo, es oportuno resaltar que la circunstancia que se desprende de dichas documentales no es suficiente en la especie, para acreditar que **MEGACABLE COMUNICACIONES** haya celebrado con **TELNOR** el convenio de interconexión en los términos dispuestos por el resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

dieciséis, materia del presente procedimiento, en razón de que en el caso sin conceder de otros cumplimientos a obligaciones derivadas de diversas disposiciones administrativas a cargo de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, no podrían sustituir o subsanar el incumplimiento que en el presente procedimiento le fue imputado.

5. En relación con la documental identificada con el numeral **6**, consistentes en las resoluciones de interconexión entre **TELMEX-TELNOR** y **MEGACABLE COMUNICACIONES**, de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, estas no benefician a su oferente en tanto que las resoluciones de interconexión relativas a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, no resultan vinculantes entre sí y no guardan relación alguna con las obligaciones que en la especie, se derivan de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47** a cargo de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, consistente para efectos del presente procedimiento, en el cumplimiento al que estaba obligado en los términos de lo dispuesto por resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**. En ese sentido, dado el estudio y análisis a las mismas, se concluye que dichos medios de prueba no son suficientes ni idóneos para desvirtuar la conducta imputada a **MEGACABLE COMUNICACIONES**.

Finalmente, las pruebas ofrecidas **MEGACABLE COMUNICACIONES** identificadas con los numerales 7 y 8 de su escrito de pruebas, consistente en la presuncional e instrumental de actuaciones, tampoco benefician a su oferente, dado que de los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por dicha persona moral resultan insuficientes para desvirtuar la conducta que le fue atribuida. En efecto, no existe medio de prueba alguno con el cual se haya logrado acreditar que **MEGACABLE COMUNICACIONES** haya suscrito un convenio de interconexión con **TELNOR**, en términos de lo dispuesto por el resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

Es importante destacar que las conclusiones de esta autoridad colegiada se encuentran basadas en el análisis pormenorizado de los hechos y manifestaciones expresadas por el

probable infractor, adminiculados a los medios de prueba ofrecidos y a las constancias que integran el presente expediente, todo lo cual en su conjunto logra desvirtuar la presunción de inocencia de **MEGACABLE COMUNICACIONES**, máxime que éste no acreditó plenamente los hechos que pretendía demostrar ante este Instituto y que en la especie se refieren a justificar su omisión en suscribir con **TELNOR** un convenio de interconexión en los términos de lo dispuesto por resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**

La conclusión a que llega este Órgano Regulator encuentra sustento en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas ofrecidas pueden probar en contra de quien las ofrece, habida cuenta de que con las mismas se acredite el hecho a probar.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

***"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825 Época: Novena Época

Registro: 173505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: XI.2o.58 P Página: 2297"

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y notificado el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le otorgó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** un plazo de diez días

hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para presentar alegatos transcurrió del veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos el artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **MEGACABLE COMUNICACIONES** presentó alegatos ante éste **IFT** el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de nueve de enero del año en curso.

Ahora bien, antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho.

Ahora bien, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** reiteró el contenido en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las

pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.”

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **MEGACABLE COMUNICACIONES** incumplió con la obligación a su cargo, relativa a suscribir un convenio de interconexión con **TELNOR**, en los términos dispuestos por el resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**.

En tal sentido, lejos de demostrar que cumplió en tiempo y forma con la obligación que se le reprocha, **MEGACABLE COMUNICACIONES** a través de sus manifestaciones y los medios de prueba que ofreció en el presente procedimiento, no logró desvirtuar la conducta que se le imputó respecto del presunto incumplimiento a lo establecido en la relativa al resolutive **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**. Por el contrario, expuso los argumentos por los cuales no suscribió el convenio de interconexión con **TELNOR**, sin que éstos fueran suficientes para justificar su omisión.

Conducta que al no haber sido desvirtuada y una vez agotado el trámite del presente procedimiento, resulta sancionable en términos del artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de **MEGACABLE COMUNICACIONES** a la obligación a su cargo, relativa a suscribir un convenio de interconexión con **TELNOR**, en los términos dispuestos por el resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, resulta sancionable en términos del artículo 298, inciso B, fracción IV de la **LFTR**, con multa que equivale del 1% hasta 3% de los ingresos acumulables del concesionario.

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, la autoridad sustanciadora solicitó a **MEGACABLE COMUNICACIONES** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que la conducta que se pretende sancionar se actualizó en el año dos mil diecisiete y en tal sentido como lo dispone el artículo 299 de la **LFTR**, la multa aplicable será atendiendo a los ingresos acumulables del infractor obtenidos en el último ejercicio en que se cometió la infracción.

En consecuencia, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este **IFT**, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, **MEGACABLE COMUNICACIONES** manifestó sus ingresos acumulables, de la que se advierte que los ingresos acumulables del citado concesionario en el ejercicio dos mil dieciséis, ascendieron a la cantidad de **\$756,210,803.00** (setecientos cincuenta y seis millones doscientos diez mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N.)

De tal manera, al establecer la **LFTR** como multa un monto del 1% hasta 3% de sus ingresos acumulables, dichos porcentajes equivalen a la cantidad de **\$7,562,108.03** (siete millones quinientos sesenta y dos mil cinco ochos pesos 03/100 M.N.) a **\$22,686,324.10** (veintidós millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 10/100 M.N.), y en tal sentido resulta claro que dichos montos son los que deberá tomar en cuenta esta Autoridad para hacer el cálculo de la multa correspondiente.

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **MEGACABLE COMUNICACIONES** incumplió con lo establecido en el Resolutivo **UNDÉCIMO** de la **Resolución P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez

que no celebró convenio de interconexión con **TELNOR**, se considera procedente imponer una multa mínima del 1% de los ingresos acumulables de concesionario la cual, en el caso que nos ocupa, equivale a la cantidad de **\$7,562,108.03** (siete millones quinientos sesenta y dos mil cinco pesos 03/100 M.N.).

Es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla. Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. 9

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. 10

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo

⁹ Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

¹⁰ Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219

uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En esa tesitura, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general en materia de radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la **LFTR**. Por ello se exhorta a **MEGACABLE COMUNICACIONES** para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeto en términos de la normatividad en la materia.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **MEGACABLE COMUNICACIONES** incumplió Resolutivo **UNDÉCIMO** de la *Resolución P/IFT/EXT/241116/47*, toda vez que no celebró convenio de interconexión con **TELNOR**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** incumplió con lo establecido en el Resolutivo **UNDÉCIMO** de la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa MCM, S.A. DE C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*", la cual fue aprobada por el Pleno del IFT en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/241116/47**, toda vez que no celebró convenio de interconexión con **TELNOR**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** una multa mínima por el 1% de sus ingresos acumulables en el año dos mil dieciséis, la cual equivale a la cantidad de **\$7,562,108.03** (siete millones quinientos sesenta y dos mil ciento ocho pesos 03/100 M.N.).

TERCERO. **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a

MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060219/47.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.